

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00098
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
DEMANDADO: FUNDACION SABEMOS CUIDARTE
PROVIDENCIA: AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO

A DESPACHO: Popayán, 11 de julio de 2023

En la fecha pasa a Despacho el presente proceso, informándole a la señora Juez que el Titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, declara el impedimento para conocer del asunto y que está pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 545
Popayán – Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, manifiesta que el demandante abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, quien obra a nombre propio como titular del crédito que se cobra, tiene un parentesco de consanguinidad con el Juez dentro del quinto grado.

Manifiesta igualmente que *“considera necesario poner de presente de nuevo el posible impedimento, dado que, aunque no se encuentra dentro de los grados de parentesco a que hace alusión el artículo 141 del C.G.P., el vínculo familiar puede afectar el buen juicio e imparcialidad y por tanto conlleva a la necesidad de declarar el mismo con base en la causal del artículo 1º ibídem.*

En cuanto a la acreditación del grado de parentesco, no es posible para el suscrito juez obtener alguna documentación de prueba, pero me permito afirmar que se trata del quinto grado de consanguinidad por ser primos en segundo grado”.

De conformidad con el artículo 144 del CGP, se pasará el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad”.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00098
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
DEMANDADO: FUNDACION SABEMOS CUIDARTE
PROVIDENCIA: AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO

- **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Jesús Orlando Hoyos Orozco, a nombre propio interpuso demanda ejecutiva laboral, en contra de la Fundación Sabemos Cuidarte, demanda que se radicó y que correspondió por reparto en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el 24 de noviembre de 2022. El Juez titular del Despacho mencionado mediante proveído del 01 de diciembre de 2022., procedió a declararse impedido por configurarse la causal 1ª del Art. 141 del C.G.P. En consecuencia, remitió el presente asunto a este Juzgado para su conocimiento.

Este Juzgado, mediante el presente pronunciamiento entra a estudiar si avoca o no del proceso de la referencia.

- **CONSIDERACIONES**

El Código General del proceso en los Arts. 140 a 147 regula lo concerniente a los impedimentos y recusaciones en que puedan verse incursos magistrados y jueces. Señala el Art. 140:

ART. 140.- Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...) (Subraya fuera de texto)

Por su parte el Art. 141 establece 14 causales de recusación que a la vez son las mismas por las cuales un magistrado o juez puede declararse impedido, causales que son taxativas.

Revisado el auto mediante el cual el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, se declara IMPEDIDO, se observa que el impedimento que manifiesta se refiere a las causales señaladas en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P.

Las referidas causales están consagradas en los siguientes términos:

Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00098
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
DEMANDADO: FUNDACION SABEMOS CUIDARTE
PROVIDENCIA: AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes pero delimita el grado del parentesco. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso", dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el impedimento manifestado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, respecto a la causal primera del Art 141 del CGP, se encuentra infundado toda vez que el funcionario judicial no señaló cual es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto, pues nótese que solo señala que: "En cuanto a la acreditación del grado de parentesco, no es posible para el suscrito juez obtener alguna documentación de prueba, pero me permito afirmar que se trata del **quinto grado de consanguinidad** por ser primos en segundo grado". sin que dicha circunstancia sea por si sola suficiente para declararse impedido, máxime cuando el propio funcionario explica que se trata de un parentesco en el quinto grado, lo que por se indica que no lo cobija la causal primera ya citada.

Así las cosas y por las anteriores consideraciones, este Despacho no encuentra verdaderos motivos para alegar la causal 1ª de impedimento, por lo tanto, enviará el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00098
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
DEMANDADO: FUNDACION SABEMOS CUIDARTE
PROVIDENCIA: AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la causal primera de impedimento alegado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior a través de la oficina de reparto de esta ciudad, a fin de que resuelva la legalidad del impedimento, de conformidad al inciso 2º del Art. 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **104** se notifica el auto anterior.

Popayán, **12 de julio de 2023**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA